

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio No. **09133**

03 de setiembre de 2014
DCA-2315

Señora
Kathya Rodríguez Araica
Directora
Dirección General de Migración y Extranjería

Estimada señora:

Asunto: Se aprueba contrato suscrito entre la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería y el Banco de Costa Rica, para el Fideicomiso del Fondo Especial de Migración.

Nos referimos a su oficio No. SDG-043-03-2014, recibido en esta Contraloría General el 17 de marzo de 2014, mediante el cual remite para refrendo el contrato en mención.

Esta División de Contratación Administrativa requirió información adicional a las partes, mediante oficios DCA-1085 y DCA-1498, los cuales fueron atendidos por la Administración mediante oficios SDG-068-04-2014 del 29 de abril del 2014, DG-1990-06-2014 del 11 de junio del 2014 y JAD-435-07-2014 de 29 de julio del 2014 y JAD-534-08-2014 del 28 de agosto anterior.

Por disposición del artículo 8 del Reglamento de Refrendos, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Minuta de reunión no. 15 de la Comisión de Fideicomisos de la Subdirección General de la Dirección General de Migración y Extranjería de fecha 05 de diciembre del año 2013, donde se recomienda elegir al Banco de Costa Rica como fiduciaria del fideicomiso (ver folios 270 al 275 del expediente administrativo).
2. Acuerdo de adjudicación tomado en la sesión ordinaria de la Junta Administrativa No. 2 celebrada el 15 de enero de 2014, en la que se selecciona al Banco de Costa Rica, para que administre en su condición de fiduciario los recursos del Fondo Especial de Migración, Fondo Social Migratorio; y el Fondo Nacional Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (ver folio 312 del expediente de la contratación).
3. Oficio no. GFC 2014-02-004 del 21 de febrero del año en curso, emitido por el Banco Nacional de Costa Rica, en el que se indica que para fideicomiso del Fondo Especial de Migración se cobrará una comisión anual del 1%.
4. Acuerdo Único de la Sesión Extraordinaria de Junta Administrativa No.12, celebrada el 03 de marzo de 2014, en el que se aprueban los tres contratos de fideicomisos.

Una vez efectuado el estudio de rigor, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, devolvemos debidamente refrendado el contrato de cita y las adendas no. 1 y 2, con las siguientes observaciones:

a. De las partes suscribientes de los documentos contractuales y del tipo de fideicomiso.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley No. 8764, Ley General de Migración y Extranjería, a la Dirección General Le corresponde ejecutar los fideicomisos autorizados por parte de la Junta Administrativa. A su vez, mediante el artículo 233 del mismo cuerpo normativo, dispone que el Fondo Especial de Migración se administrará por medio de un fideicomiso operativo. Asimismo, en el numeral 236 de la misma ley se estipula que la Junta Administrativa será el órgano competente para fiscalizar el uso y la administración del Fondo Especial de Migración.

Para dichos efectos, la Administración efectuó un estudio de mercado a partir del cual la Comisión de Fideicomisos, en el estudio de mercado de diciembre del año 2013, decidió respecto de las posibles alternativas de bancos públicos que pudiesen presentar los servicios fiduciarios requeridos para el cumplimiento de la finalidad propuesta, según su criterio y responsabilidad, que la mejor opción la constituye el Banco de Costa Rica.

En ese sentido, deberá prestar especial atención la Administración y el fiduciario en que los fines y los beneficiarios para los cuales podrán utilizarse los dineros del fondo se encuentran expresamente regulados por el artículo 235 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley No. 8764¹. Al respecto, se estima conveniente resaltar que las posibles inversiones se deberán contemplar como un elemento accesorio del contrato y no como el objeto principal.

Aunado a lo anterior, se estima de importancia reiterar lo indicado por la Administración en el oficio SDG-069-04-2014, en cuanto a la diferencia existente entre el fideicomisario y beneficiario del contrato –según cláusula primera del capítulo primero del contrato-, al establecer que:

“La diferenciación de conceptos se debe a que los sujetos “beneficiarios” los constituyen las personas físicas o jurídicas que tendrán acceso al provecho o utilidades del fideicomiso mientras este último se encuentre vigente, dicho en otras palabras, recibirán los beneficios de la administración fiduciaria, mientras que el “fideicomisario” es el destinatario final de los recursos una vez cumplido el plazo o condición estipulada en el contrato de fideicomiso.”

En ese sentido la Administración, en su rol de fideicomitente, deberá prestar especial atención en la ejecución del contrato de fideicomiso, a efectos de evitar que el mismo sea utilizado para fines distintos a los que establece la Ley que lo autoriza; por parte de la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería en actividades sustanciales propias de sus

¹ Los recursos del Fondo Especial de Migración serán destinados a cubrir los gastos corrientes y de capital de la Dirección de Migración y Extranjería, en forma adicional al presupuesto ordinario y extraordinario otorgado por el Ministerio de Hacienda.

funciones –ajenas a los fines que establece la Ley-, que deben ser procuradas por medio de los concursos ordinarios de contratación.

b. Del patrimonio fideicometido

Dentro del contrato de fideicomiso sometido a refrendo ante este órgano contralor, se observa que el patrimonio fideicometido no se conforma en el propio momento en el que la relación contractual nace a la vía jurídica con el refrendo de parte de este órgano contralor.

La cláusula tercera del contrato, corresponde al Patrimonio fideicometido y expresamente se señala que este estará constituido por los siguientes bienes y derechos: “(...) 1. En general los recursos definidos en los artículos 231, 234 y 238 de Ley No.8764 Ley General de Migración y Extranjería y sus reformas, destinados al manejo de los diferentes programas de la Dirección General de Migración y Extranjería, para el cumplimiento de sus objetivos. / 2. Los recursos correspondientes al amparo de los artículos 234 y 238 de la Ley General de Migración y Extranjería, No.8764 y sus reformas, en los extremos ahí definidos. / Los ingresos financieros producto de manejo e inversión de los recursos del mismo Fideicomiso, de conformidad con lo preceptuado sobre inversión en el presente contrato. / Los recursos señalados en los incisos a y b se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestaria del Gobierno de la República a través del Ministerio de Hacienda (...)”.

De ahí, se desprende que el traslado de los recursos al patrimonio fideicometido está supeditado mayoritariamente a la disponibilidad presupuestaria. A su vez, dentro del documento contractual se establece que el traslado de los recursos se podrá realizar por proyectos, de tal forma que hasta el momento en el que no existan proyectos definidos, no existirá ningún traslado de recursos. Al respecto, considera esta División que se debe entender la relación contractual dentro de su magnitud y envergadura, de tal forma que carecería de practicidad exigir a la Administración el traslado al patrimonio fideicometido de uno o ciertos elementos, incluso hasta de carácter simbólicos (verbigracia: el traslado de los planos en un fideicomiso de titularización) para que el patrimonio fideicometido quede conformado desde el momento en el que el contrato se convierte en eficaz.

Por el contrario, estima este órgano contralor que al tenor del principio de eficiencia, que debe regir la materia de contratación administrativa, es posible aceptar que el patrimonio fideicometido no se constituya en el acto, sino que entendiendo que la Administración Pública debe cumplir con una serie de pasos que el manejo presupuestario exige, valorando el compromiso suscrito por las partes y esa expectativa que se le genera al fiduciario con respecto al traslado de recursos que realizará la Administración a futuro, la conformación del patrimonio quede supeditada a una actuación posterior. Téngase en cuenta que el riesgo que se asume, no dista de los riesgos que conlleva para las partes, la conformación del patrimonio a través de elementos de carácter simbólico, casi que de forma instrumental para dar contenido al patrimonio desde el momento de su eficacia.

c. Objeto del fideicomiso

En cuanto al Fideicomiso del Fondo Especial de Migración, la Ley General de Migración y Extranjería, Ley No. 8764 establece en el artículo 235 que: “(...) *Los recursos del Fondo Especial de Migración serán destinados a cubrir los gastos corrientes y de capital de la Dirección de Migración y Extranjería, en forma adicional al presupuesto ordinario y extraordinario otorgado por el Ministerio de Hacienda (...)*”.

Y el documento contractual sometido a refrendo, dispone en la cláusula quinta, referente a la “Finalidad”, expone lo siguiente: “(...) *Los recursos económicos objeto del presente Fideicomiso serán destinados a cubrir los gastos corrientes y de capital de la Dirección General de Migración y Extranjería, en forma adicional al presupuesto ordinario y extraordinario otorgado por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con las necesidades de operación e inversión definidos en el Plan Operativo Institucional de esta Dirección. Los recursos administrados por el presente fideicomiso no son para solventar gastos usuales y periódicos que ya se encuentran incorporados al presupuesto ordinario de la institución, por el contrario siendo recursos adicionales (extraordinarios) que el legislador otorgó, lo pertinente es usarlos en gastos corrientes y de capital que conlleven una importancia especial en cuanto al impacto en la mejora de los servicios migratorios y en la dinámica de cómo se percibe la atención que se brinda a los usuarios. La Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería definirá mediante acuerdo los proyectos especiales y extraordinarios que serán financiados mediante el presente contrato de Fideicomiso con los recursos provenientes del Fondo Especial de Migración. (...)*”.

Al referirse a la finalidad del presente fideicomiso la Administración expuso en el oficio SDG-068-04-2014 del 29 de abril de 2014 en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *Esa norma es muy amplia, el legislador incluyó todos los gastos, de todo tipo; pero tiene limitaciones de acuerdo con la ley 8131. Por ello la Junta Administrativa tiene claro que en el orden de los proyectos (presentados por la Dirección General de Migración y Extranjería) que se pretendan financiar con recursos del Fondo Especial de Migración, no es para solventar gastos usuales y periódicos que ya se encuentran incorporados al presupuesto ordinario de la institución, por el contrario siendo recursos adicionales (extraordinarios) que el legislador otorgó, lo pertinente es usarlos en gastos corrientes y de capital que conlleven una importancia especial en cuanto al impacto en la mejora de los servicios migratorios y en la dinámica de cómo se percibe la atención que se brinda a los usuarios. Siendo entonces que se han presentado la “Guía del Plan Maestro de Infraestructura Física” y la “Guía del Plan Maestro Infraestructura Tecnológica (...)*”.

Con respecto a este tema, si bien el legislador dejó establecido un objeto muy amplio para los efectos de los recursos del fideicomiso al indicar únicamente que estos podrían ser destinados para “*cubrir los gastos corrientes y de capital de la Dirección de Migración y Extranjería*”, la Administración ha manifestado vehementemente que los recursos administrados a través del fideicomiso no podrán ser utilizados para solventar gastos usuales y periódicos incorporados en el presupuesto ordinario de la institución. Por el contrario, tal y como quedó consignado dentro del contrato, los recursos serán utilizados en “*proyectos especiales y extraordinarios*”, entre ellos menciona la Administración el de infraestructura física e infraestructura tecnológica, que generen un “*impacto en la mejora de los servicios migratorios y en la dinámica de cómo se percibe la atención que se brinda a los usuarios*”.

Por consiguiente, la utilización de los recursos que ingresan al Fideicomiso del Fondo Especial de Migración se limita a proyectos que califiquen dentro de esas dos opciones. En razón de lo anterior, dentro del acuerdo que tome la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería para la definición de los proyectos especiales y extraordinarios que se financiarán con recursos del fideicomiso, deberá dejarse constancia de la determinación de la procedencia de realizar cada proyecto con cargo al fideicomiso, en función de los tipos de proyectos susceptibles de ser financiados a través del fideicomiso, que se han definido tanto en el contrato como la explicación brindada por la Administración en los oficios citados.

d. Política de inversión

Se indica expresamente en el artículo 233 de la Ley General de Migración y Extranjería que: *“(...) Los recursos del Fondo Especial de Migración no serán susceptibles de ser empleados en fideicomisos ni en otras figuras de inversión (...)”*.

En cuanto a este aspecto, la cláusula sexta del contrato, referente a las inversiones dispone que: *“(...) para efectos estrictamente referidos al manejo de los flujos a desembolsar por efecto de contrataciones celebradas por el fideicomiso, se podrá realizar la inversión de los recursos financieros objeto del presente Fideicomiso (...) Las partes conocen y acatan que el presente contrato de fideicomiso corresponde a un fideicomiso de carácter operativo y por consiguiente de acuerdo a la ley los recursos no serán susceptibles de otras figuras de inversión distintas a las permitidas en esta cláusula (...)”*.

En igual sentido, dentro del oficio DG-1990-06-2014 del 11 de junio anterior, la Administración aclara que: *“(...) la posibilidad de "invertir" recursos administrados en el patrimonio del Fideicomiso, provenientes del Fondo Especial de Migración está estrictamente referido al manejo de los flujos por efecto de contrataciones celebradas por el fideicomiso; que dichas inversiones (dentro de la lógica de expresada por ser un fideicomiso operativo) deben ser inversiones a corto plazo y alta liquidez. Siendo además que aplica la normativa general en cuanto a inversiones estipulada por el Código de Comercio, en especial los artículos 647 y 648 (...)”*.

Con respecto a las citas antes dichas, es criterio de este órgano contralor que lo dispuesto por el legislador no puede interpretarse como una restricción absoluta a la inversión de los recursos que se encuentren ociosos en el fideicomiso. Está claro que las inversiones que se realicen no podrán ser irrestrictas, como sucede en este caso, en el que la Administración dispuso que las inversiones se limitarían al manejo de los flujos por efecto de contrataciones celebradas por el fideicomiso y que esas inversiones, serían a corto plazo y alta liquidez. Una interpretación contrario, iría en detrimento de una sana administración de los fondos públicos, téngase en cuenta que la figura del fideicomiso representa, intrínsecamente, cargar en el patrimonio el pago de los honorarios del fiduciario, de tal forma que imposibilitar la inversión de los flujos que se encuentren dentro del patrimonio fideicometido, sería contraproducente para la utilización de la figura, a tal punto que incluso el fideicomiso más que un instrumento, se convertiría simplemente en un mecanismo que representaría únicamente un gasto más a ese patrimonio que se requiere administrar. Debe agregarse además, que como parte de la normativa relativa a las inversiones, deberá considerarse en adición a los citados, el artículo 649 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe agregar que en cuanto a la Política de Inversión que indica la cláusula sexta del capítulo cuarto, será responsabilidad de la Administración velar que su definición se realice de manera oportuna para el adecuado funcionamiento de este fideicomiso y en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Migración y Extranjería.

e. De la comisión de administración al fiduciario

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, queda bajo la exclusiva responsabilidad de esa entidad la razonabilidad de los honorarios establecidos en el contrato para el pago del fiduciario.

Asimismo, en cuanto a los honorarios del fiduciario regulados en la cláusula primera del capítulo décimo cuarto, se ha indicado en el citado oficio DG-1990-06-2014 que los honorarios serán calculados tomando como base el patrimonio administrado, el cual entiende esa Administración como “(...) *el patrimonio del Fideicomiso estará constituido por los recursos que conforman el Fondo Especial de Migración y los ingresos financieros producto del manejo e inversión de los recursos del mismo Fideicomiso. Siendo que es un "fideicomiso operativo" el patrimonio se irá construyendo conforme se instruyan los proyectos y se les dote del financiamiento respectivo (incluye los honorarios convenidos). Por excepción y respondiendo al accionar estratégico la Junta Administrativa podrá solicitar que algunos bienes o derechos se mantengan bajo la administración del Fiduciario. No obstante en principio todas las adquisiciones de bienes y servicios serán trasladadas al beneficiario en forma inmediata una vez verificados el proceso de recepción provisional o definitiva del objeto contractual. La base para el cálculo de los honorarios será sobre el saldo del patrimonio administrado con corte al final de cada mes. / Bajo esta situación, en caso de mantenerse bienes y derechos dentro del fideicomiso (aspecto que es excepcional según el contrato), el Fiduciario tomará el valor de estos bienes y derechos para realizar el cálculo de su comisión, pues ciertamente afectan el saldo del patrimonio administrado (...)*”.

A partir de la explicación dada por parte de la Administración, corresponde señalar que se deberá motivar adecuadamente la decisión del fideicomitente de dejar activos en el patrimonio, tomando en cuenta que dejar los bienes y derechos en el fideicomiso, afecta el saldo del patrimonio administrado y afecta los honorarios del fiduciario, en concordancia con la cláusula 9.2 del contrato.

f. Patrimonio administrado en el fideicomiso

En relación con el patrimonio administrado, el cual es la base de cálculo de los honorarios en este contrato (cláusula décima cuarta), en el numeral 6 del oficio DG-1990-06-2014 en respuesta al DCA-1498 del 04 de junio –transcrito en el punto anterior–, la Administración aclara que en el caso excepcional de mantener bienes o derechos dentro del Fideicomiso, el valor de estos será considerado para efectos de realizar el cálculo de la comisión, toda vez que los mismos afectarán el saldo del patrimonio administrado. Así las cosas, adquiere relevancia la forma en que tales activos serán registrados en el patrimonio del fideicomiso, razón por la cual resulta pertinente dar énfasis a la obligación del Fiduciario dispuesta en el inciso 8, de la cláusula décima del contrato, relativa al establecimiento, aprobación y aplicación de políticas y procedimientos contables y financieros, así

como a la presentación de Estados Financieros, todo ello de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, aspecto cuyo cumplimiento debe ser fiscalizado por el Fideicomitente, quedando también sujeto a la fiscalización posterior facultativa de esta Contraloría General de la República.

g. Ayudas técnicas

Es menester señalar que las ayudas técnicas que se contemplan en la cláusula quinta del contrato, corresponden exclusivamente a labores relacionadas directamente con la consecución de los fines del fideicomiso. De tal forma, que con cargo al fideicomiso la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería, a través de la figura de las “ayudas técnicas” no podrá aprovisionarse de servicios ajenos a la finalidad del fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Migración y Extranjería.

Al respecto, se debe considerar además lo dispuesto en el oficio DG-1990-06-2014 del 11 de junio anterior, en el que se indicó por parte de la Dirección que: *“(...) En referencia a las "ayudas técnicas", igualmente se realizó el ajuste pertinente en el punto 3 de la Adenda 2, en ese sentido se indicó que la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería por su condición de administrador instrumental, es el órgano competente para la fiscalización del uso y administración del Fondo Especial de Migración, dicha instancia colegiada podrá percibir las ayudas técnicas necesarias provenientes de los recursos del fondo dados en administración al fiduciario para el cumplimiento de la responsabilidad de fiscalización. Dichas ayudas técnicas consisten exclusivamente en contratación de servicios técnicos y/o profesionales que de ser necesario se requieran contratar para brindar asesoría y apoyo en las labores de fiscalización que le corresponde a esta Junta Administrativa. El procedimiento para contratar los servicios técnicos y/o profesionales será concursado siguiendo las disposiciones que para estos efectos establezca el Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios contemplado para el presente contrato de fideicomiso (...)*”.

Consecuentemente, las contrataciones de ayudas técnicas, deberán circunscribirse a aquellas que tengan por objeto fortalecer actividades de fiscalización de la Junta y derivadas del propio contrato de fideicomiso, no para actividades ordinarias.

h. Recepción definitiva

Al tenor de la cláusula 10.5.a del contrato, corresponde al fiduciario realizar cualquier otra gestión necesaria que esté comprendida dentro de los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios que se requiera. Por lo que el fiduciario deberá acompañar a la administración y participar en la recepción definitiva de las contrataciones.

i. Arrendamiento y compra de inmuebles

Dentro de la cláusula 10.5.d del contrato se establece como parte de las obligaciones del fiduciario la de: *“(...) Ejecutar los contratos de arrendamiento y/o de compra de inmuebles que la Dirección General de Migración y Extranjería requiera para cumplir con los objetivos asignados*

(...). Debe entenderse que en todo caso los contratos a que hace referencia la cláusula citada, deben guardar relación con la finalidad del contrato tal y como se ha definido en el documento contractual.

j. Unidad Ejecutora

Con respecto a la cláusula 10.5.f del contrato, en cuanto a la Unidad Ejecutora, se entiende que la “eventualidad” a la que refiere dicha cláusula, tiene relación con la decisión de contar o no con esa Unidad dentro de la ejecución del fideicomiso. Sin detrimento de lo anterior, en todo caso, el acto de aprobación de la decisión de incluir una Unidad Ejecutora en la ejecución deberá estar debidamente motivado y deberá tomarse con base, al menos, en los parámetros que han sido definidos dentro de la propia cláusula.

k. Sobre el traslado de los recursos al fideicomiso

Según lo indicado por parte de la Administración en el oficio DG-1990-06-2014 del 11 de junio anterior, con respecto al patrimonio fideicometido, se aclaró que: “(...) *El Fideicomitente girará los recursos al Fiduciario de conformidad con las necesidades financieras según se establezca en la programación presupuestaria anual, dotando de la totalidad de recursos a cada proyecto según se defina, y excepcionalmente en tractos, para aquellos proyectos que por su cuantía y ejecución se determine viable. / (...) En concordancia con lo comentado en la Audiencia Oral, el fideicomiso que ha sido suscrito con el Banco de Costa Rica es de carácter "operativo", ello consiste en que en ningún momento se hace un aporte al patrimonio del fideicomiso de la totalidad de los recursos que hoy día cuenta el Fondo Especial de Migración, sino que el "patrimonio" se construirá mediante los aportes que se realicen en cada uno de los "proyectos" de adquisición de bienes y servicios que se vayan requiriendo y en total correspondencia a la programación presupuestaria aprobada para tales efectos. Lo preceptuado por el legislador al hacer referencia a la "Caja Única" fue precisamente la de evitar grandes volúmenes de recursos manejados en cuentas de un banco fiduciario en términos de "inversión" y con muy baja o casi nula ejecución en cuanto a los fines establecidos (...)*”. En relación con lo anterior, resulta ser responsabilidad del fideicomitente en cada caso específico, la valoración con respecto al impacto que genera sobre los honorarios del fiduciario el hecho de trasladar al patrimonio fideicometido la totalidad de los recursos para determinado proyecto, o bien trasladarlos en tractos. De tal forma, que este es un aspecto que se deberá considerar para cada proyecto, de modo que se tome la decisión ponderando tanto los intereses que persigue el proyecto como la afectación que la forma en la que se trasladen los recursos, tiene sobre los honorarios del fiduciario.

l. Matriz de riesgos

Se entiende que la matriz de riesgos del presente contrato, corresponde a la aportada como Anexo 1 al contrato de Fideicomiso del Fondo Especial de Migración. De la misma forma, queda bajo responsabilidad de la Administración que dicho documento se ajuste a los requerimientos dispuestos en el Reglamento de Gestión de Riesgo de Titularización y Fideicomiso remitido por la Superintendente General de Entidades Financieras (SUGEF) y aprobado por el Consejo Nacional de

Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), particularmente en lo dispuesto en el artículo 17 de dicha norma.

m. Del plazo del contrato

Siendo que las partes han convenido en utilizar prórrogas automáticas al contrato, se advierte que queda bajo responsabilidad de la Administración verificar, con la antelación previa suficiente, la conveniencia de continuar con la contratación, aspecto que deberá quedar debidamente motivado en el expediente de la contratación. La decisión que se tome con respecto a las prórrogas del contrato, deberá valorar necesariamente, tanto la gestión del fiduciario como el mantenimiento de las condiciones de mercado.

n. Resolución de conflictos

Se advierte que la resolución alterna de conflictos sólo podrá efectuarse sobre aspectos patrimoniales y que no impliquen potestades de imperio.

o. Otros aspectos

1. Queda bajo la exclusiva responsabilidad de esa Administración, contar con el disponible presupuestario necesario para hacer frente a las obligaciones que se deriven de este negocio jurídico. De igual forma deberá verificar que los recursos económicos puedan utilizarse válidamente para el fin propuesto en el contrato.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, *“Corresponde a la Administración y al contratista garantizar, según sea el caso, el cumplimiento de los permisos, licencias, estudios y en general cualesquiera otros requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la ejecución del objeto contractual, sin que tales aspectos sean verificados durante el trámite de refrendo. Por lo tanto, el otorgamiento del refrendo sin que la Contraloría General de la República incluya condicionamientos o recordatorios relativos al tipo de requisitos de ejecución antes señalados, en modo alguno exime a las partes de su cumplimiento.”*
3. Deberá tener presente la Administración el deber de fiscalización del contrato, que debe asumir en los términos del artículo 13 de la Ley de Contratación Administrativa. Se deberán adoptar las medidas de control interno necesarias y suficientes a fin de contar con herramientas idóneas que determinen el ajuste de la ejecución contractual a los términos fijados en el contrato y los estudios técnicos emitidos al efecto. La adecuada y oportuna fiscalización, así como el contar con el recurso humano idóneo, es una responsabilidad que debe ser asumida con el rigor que el caso exige. Así deberá velar por el adecuado uso de los fondos públicos.
4. La Administración, en su calidad de fideicomitente, únicamente deberá realizar aquellas obligaciones a las cuales se compromete en el contrato de fideicomiso, sin asumir obligaciones que son propias y típicas del fiduciario.

5. Las modificaciones contractuales deberán ser acordes con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa y 200 de su Reglamento.

Se advierte que la verificación del cumplimiento de las condiciones antes indicadas será responsabilidad de la señora Kathy Rodríguez Araica, en su condición de Directora General o quien ocupe ese cargo. En el caso de que tal verificación no recaiga dentro del ámbito de su competencia, será su responsabilidad instruir a la dependencia que corresponda ejercer el control sobre los condicionamientos señalados anteriormente.

Atentamente,

Lic. Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Licda. Laura Chinchilla Araya
Asistente Técnica

AAA/chc
Ci: Archivo Central
NI: 6634, 10129, 17620, 202294
G: 2014001126-10